

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ANDRÉS VELEZ SÁENZ
<b>C.C.</b>	2.969.241
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COMO ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUSTICIA XXI CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
<b>RADICADO</b>	1100131050042024-10016-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Fallo de tutela
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Tutela derechos constitucionales fundamentales de habeas data, igualdad, dignidad humana e intimidad.
<b>DECISIÓN</b>	Niega
<b>LINK DEL EXPEDIENTE</b>	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-procesos/11001310500420240001600">11001310500420240001600</a>

**Bogotá, D.C, 14 de febrero de 2024.**

**I. ASUNTO**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS VELEZ SÁENZ** contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COMO ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUSTICIA XXI, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

El accionante relató que, al consultar en la página de Consulta De Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, con su nombre, aparece el proceso radicado 11001600002320131571700, en el cual se evidencia que el accionante estuvo un proceso penal y que dichos datos son de acceso público por lo cual considera que se le vulneran sus derechos al habeas data, igualdad, dignidad e intimidad.

**III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2024 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **ANDRÉS VELEZ SÁENZ** y se notificó a las accionadas **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COMO ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUSTICIA XXI, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

#### IV. INFORME ENTIDADES ACCIONADAS

- El Juzgado Veintiuno De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., el 2 de febrero de 2024 rindió informe indicando que mediante auto del 6 de septiembre de 2022 se declaró la Extinción de la Sanción Penal impuesta al señor ANDRÉS VELEZ SÁENZ donde se ordenó que en firme dicha decisión, se librarán las comunicaciones pertinentes ante las autoridades respectivas que conocieron de la sentencia condenatoria, así como el Ocultamiento de la información y a su vez remitió el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo. Además, informa que, desde el 28 de enero de 2024, el área de sistemas de los juzgados, dio cumplimiento a la orden de ocultamiento de la información del accionante.
- Las demás accionadas guardaron silencio y no se pronunciaron respecto de la acción de tutela en el término indicado en el auto admisorio de la acción de tutela notificada.

#### CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, igualdad, dignidad humana e intimidad, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

##### 4.4. Pruebas aportadas por las partes

- La parte accionante allegó la prueba obrante a folios 26 a 29 del expediente.
- la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 32 a34 del expediente.

##### 4.5. Caso en concreto

Para el presente asunto se debe precisar que el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia ha preceptuado que todas las personas tienen derecho a *“su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*<sup>1</sup> En consecuencia, se puede evidenciar que la constitución protege el derecho al Habeas Data, no obstante,

<sup>1</sup> Artículo 15, Constitución Política de Colombia.

se debe hacer un estudio minucioso de la vulneración de este derecho, en el entendido que la Corte ha determinado que el derecho al habeas data es un derecho de doble naturaleza y al momento de evaluar su vulneración no puede dejarse de lado los demás derechos que consigo traen inmersos el habeas data:

*“Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido es operativa la consideración del habeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros.”<sup>2</sup>*

Del mismo modo, se tiene que el Habeas Data tiene como objeto el poder de controlar la información personal y que esta se pueda ejercer sobre quien administra dicha información, para su verificación, rectificación, actualización, entre otras, las cuales deberán ser plasmadas en las bases de datos de dominio público.

Ahora bien, respecto de la actualización de datos en las bases de datos de la Administración Pública se tiene que el artículo 74 de la constitución política de Colombia consagra que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”* y a su vez la Ley 1712 de 2014 ha indicado que *“toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados”* Es por ello, que se debe tener en cuenta que la administración pública opera bajo los principios de publicidad y transparencia para efectos de transmitir la información al público en general.

Por su parte la Corte en varias jurisprudencias tales como la Sentencia T-393 de 2023, C-836 de 2001, C-429 de 2020 y SU-355 de 2022 se ha pronunciado respecto de la publicidad como garantía para los sujetos que ejerzan su derecho al habeas data y así mismo la comunidad en general:

*“La Corte, ha sostenido que el principio de publicidad en las actuaciones judiciales se desprende de los artículos 29 y 228 de la Constitución y es un “elemento esencial para la legitimidad de la función judicial en un Estado Social de Derecho, esta garantía se constituye como un instrumento fundamental para la efectividad de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y seguridad jurídica de los cuales son titulares los sujetos procesales. Igualmente, este principio termina convirtiéndose en una forma de controlar y vigilar las actuaciones de las autoridades judiciales”*

En ese orden de ideas, la administración está obligada a ser transparente con la publicación de las actuaciones procesales que se llevan en los procesos para efectos de garantizarle a la comunidad el acceso a la justicia, y así mismo la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de administración de justicia” en su artículo 95, manifiesta que tiene como objeto garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, se observa que por parte de la accionada Juzgado Veintiuno De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en donde actualmente reposa el proceso radicado 11001600002320131571700, se tiene que ésta ya cumplió con su obligación respecto del ocultamiento de la información del accionante en el Sistema de Información de la Rama Judicial – Sistema de Gestión Siglo XXI, como se observa en el informe rendido en los folios 33 a 34 del cuaderno 6, tal y como se visualiza en la siguiente imagen:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-458 de 2012.

Así mismo, que el Área de Sistemas de estos juzgados, dio cumplimiento a la orden de ocultamiento de información del prenombrado, el día 28 de enero de 2024, tal como se aprecia de la consulta del Sistema de Gestion Siglo XXI:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041  
Bogotá, Colombia  
ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo anterior es claro que, incluso antes de la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento del accionante relacionado en la tutela, pues por parte del Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. quien es el que tiene a su cargo el proceso, cumplió con su gestión frente al ocultamiento de la información que está a su cargo.

Así las cosas, considera el Despacho que no existe la vulneración al derecho fundamental de habeas data, igualdad, dignidad humana e intimidad, pues al revisar la respuesta dada por el Juzgado que tiene a cargo el proceso, ya cumplió con su gestión y así se puede evidenciar en el Sistema y como lo demostró el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Corolario de lo antes expuesto, se NEGARÁ el amparo deprecado, al no existir vulneración de los derechos fundamentales aquí deprecados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **ANDRÉS VELEZ SÁENZ**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

mabc